

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A los efectos de la ley de 8 de abril de 1932 por la que el Parlamento español ratificó el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1921, sobre edad de admisión de los niños en los trabajos de la Agricultura, y, hallándose depositados los instrumentos de la ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el día 29 de agosto de 1932, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y previo informe del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en Empresas agrícolas públicas o privadas o en sus dependencias durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las escuelas públicas de cada localidad.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural o, en su defecto, las Delegaciones del Consejo de Trabajo, podrán autorizar con fines de formación profesional la ocupación de los niños durante las horas de enseñanza en trabajos agrícolas y ligeros, o en trabajos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública.

Artículo 3.º Los trabajos a que se refiere el artículo anterior no podrán tener mayor duración anual de cuatro meses.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el

artículo 1.º no será aplicable a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicoagrícolas, siempre que dichos trabajos sean aprobados o inspeccionados por la Autoridad pública competente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se darán las instrucciones convenientes a las autoridades docentes para la más adecuada aplicación de los preceptos anteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Jose Estadella Arnó.

(Gaceta 2 octubre 1934).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose posesionado don Luis Bernal Pastor de la Secretaría del Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén) para la que fué designado por este Centro directivo en 24 de abril último, en virtud de concurso anunciado en 9 de diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación municipal al concursante D. Juan Villa Vilches, ex Secretario de Ganaguacil (Málaga).

Madrid, 1.º de octubre de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

(Gaceta 2 octubre 1934.)

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA
Circular.

Siendo muchas las quejas y denuncias que se reciben en este Go-

bierno civil (Sección provincial de Agricultura), de que las guías que facilitan las Juntas locales de contratación de trigo, fijan en las mismas el precio de tasa, o sea cincuenta pesetas el quintal métrico, y como quiera que algunas de ellas las extienden por puro formulismo, es necesario que antes de extenderlas y facilitarlas a los agricultores procuren cerciorarse de si efectivamente el contrato realizado ha sido el del precio fijado por el Decreto de 30 de junio último y si se ha tenido en cuenta lo que en el mismo se determina, pues es conveniente se percaten que después vienen las perturbaciones que hay que evitar, procurando las Juntas locales y en especial los Presidentes y Secretarios, puesto que es el bien general de los agricultores el que se persigue, se tomen el máximo interés, que en otro caso todo lo que se está realizando resultará estéril, llamando la atención a todos aquellos que intervienen en el mercado de trigo se den perfecta cuenta de que están obligados a cumplir cuanto el referido Decreto determina, y no se vulnere por unos cuantos desaprensivos, que no buscan más que su negocio y enriquecimiento a costa de la ruina de los labradores, que son la inmensa mayoría del país.

Burgos 4 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circular.

Por la presente intereso de todas las autoridades y agentes de la misma que de la mía dependan, para que se proceda a la busca de Severiano Valdivielso Plasencia, que ha-

llándose condenado por aplicación de la ley de Vagos y residenciado por mandato judicial en el pueblo de Villaverde Mogina, ha quebrantado dicha condena, abandonando dicha residencia. Caso de ser habido, se procederá a su detención, dando cuenta inmediata a este Gobierno.

Lo que se hace público para conocimiento de las expresadas autoridades y agentes de la misma.

Burgos 4 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la rabia, en el término municipal de Miranda de Ebro, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Miranda de Ebro.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 5 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Santa María del Campo, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y realizado la desinfección que el capítulo XII del citado Reglamento ordena.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Sección Provincial de Agricultura.

En virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, quedan por el momento suspendidas las visitas de inspección que habían de girarse a las fábricas de harinas.

Al mismo tiempo, se hace saber a los dueños fabricantes de harinas de esta provincia que han comunicado a este Gobierno civil su cierre, se servirán abrirlas seguidamente, pues en otro caso, se les impondrá sanción severísima, dando cuenta del día en que han reanudado el trabajo a este Gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los Alcaldes en cuyos términos municipales están enclavadas fábricas de harinas se sirvan comunicarlo.

Burgos 8 de octubre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circulares.

Transcurrido el plazo marcado en circular de esta Junta de 25 de agosto último (BOLETIN OFICIAL del 30), para dar cumplimiento a lo es-

tablecido en el artículo 100 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y su concordante el artículo 79 de la de 24 de julio de 1913, por los que, según circular de 21 de abril de 1900, ratificada por otras posteriores, los representantes de los establecimientos destinados a satisfacer necesidades permanentes vienen obligados a enviar antes de terminar el mes de septiembre el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año siguiente, sin que por algunos Patronatos se haya cumplido tal requisito, a pesar de transcurrido el plazo, he acordado requerir por última vez a los morosos para que en el improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, cumplan lo estatuido, bien entendido que vencido dicho plazo propondré la sanción de los que no atiendan este último requerimiento, a tenor de lo ordenado en el artículo 111 de la vigente Instrucción del Ramo.

Burgos 3 de octubre de 1934.—El Gobernador Presidente, Juan Sánchez Rivera.

A fin de dar cumplimiento esta Junta al apartado a) del artículo 5.º del Decreto de 23 de agosto último, por el que se ordena formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este Decreto, ruego y encargo a todos los Alcaldes que para llevar a efecto lo ordenado por la Superioridad se sirvan, en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, enviar a esta Junta una relación nominal en la que consten el nombre de la entidad, el de su Presidente o Administrador y finalidad que cumplen de cuantas asociaciones, fundaciones, entidades y fideicomisos, ya de carácter civil, ya religioso, existan en sus respectivas localidades que presten servicios de asistencia y benéficos, tanto de índole municipal como particular, así como de todas aquellas entidades que sin ser benéficas cumplen algún fin de esta clase, apercibiéndoles que si dejasen incumplido el servicio interesado, me veré obligado a sancionarles con rigor.

Burgos 3 de octubre de 1934.—

El Gobernador Presidente, Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, Juez de 1.ª instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, hoy en período de ejecución de sentencia, a instancia del Procurador D. José Ruiz de Rivas, a nombre de D.ª Casilda Alzaga, contra D. Agapito Juez, sobre reclamación de 2.012 pesetas, he acordado, en providencia de hoy, sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados y que más abajo se detallarán, así como las condiciones de la venta, para cuya subasta se señala el día 18 de octubre, a las diez de la mañana:

Fincas que han de ser objeto de subasta.

1.ª Una casa en término de San Millán de Lara, que consta de planta baja, y linda N. Donato Varga, S. plaza, E. Isaac Cano y O. plaza de la misma, tasada en 500 pesetas.

Una tenada enfrente de la casa anterior, de planta baja, linda norte calle Real, S. Ayuntamiento edificio del pueblo, E. plaza y O. Mariano Puente, en 100.

Treinta y seis fincas rústicas más, sitas todas en el término de San Millán de Lara.

Condiciones necesarias para poder tomar parte en la subasta.

1.ª Será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; y

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Salas de los Infantes a 27 de septiembre de 1934.—José María Francés.—Por su mandato. —Antonio Roji.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda

El día 21, o en su defecto el 28 de los corrientes, y hora de las diez, se celebrará la subasta del arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, para el año de 1935, bajo el tipo de 8.000 pesetas y demás condiciones señaladas en el pliego expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santibáñez-Zarzaguda 5 de octubre de 1934.—El Alcalde, Moisés Varona.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

El día 21 del corriente mes de octubre y en su defecto el día 28, tendrá lugar en esta localidad y en su casa consistorial, a las once de su mañana, la subasta del arriendo del impuesto de arbitrios sobre los vinos, bebidas espirituosas y alcoholes, adjudicándose al arrendatario la gestión de la cobranza del impuesto de carnes frescas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas laborables, por el plazo de los años 1935, 1936 y 1937.

El Ayuntamiento facilitará casa-habitación al arrendatario gratuitamente.

Villagonzalo-Pedernales 6 de octubre de 1934.—El Alcalde, Manuel Cascajares.

Se arrienda la casa-taberna del barrio de Cortes. La subasta se celebrará el 14 del actual, a las once de la mañana.

Informes en la Alcaldía de dicho barrio.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual

En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual

En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1933 15.325.715'2

Id. en 30 de junio de 1934 16.322.979'74

BANDO

Don José Fernández de Villa-Abrille y Calivara,

General Jefe de la Sexta División Orgánica

HAGO SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en Decreto del día de hoy, queda declarado el estado de guerra en todo el territorio de la División, que comprende las provincias de Burgos, Navarra, Guipúzcoa, Logroño, Vizcaya, Alava, Santander y Palencia. Y en consecuencia,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º—Requiero a todos los rebeldes sediciosos y revoltosos a que depongan su actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima. Los que lo hagan en el término de dos horas a partir de la publicación de este bando, quedaran exentos de pena, a excepción de los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 2.º—Se prohíbe la formación y circulación de grupos de tres o más personas, que serán disueltos por la fuerza si se resistieran a la primera intimación, siendo considerados en tal caso como sediciosos. También serán considerados como rebeldes o sediciosos los que se encuentren o hubieren estado en sitios o lugares en que se trabase combate con la fuerza pública durante el mismo, y los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, sin perjuicio de que puedan probar su inculpa- bilidad.

Artículo 3.º—Queda prohibido aproximarse desde las seis de la tarde a las siete de la mañana a las vías férreas, de energía eléctrica, conducciones de agua, cuarteles, polvorines y dependencias militares, Bancos y establecimientos fabriles e industriales y edificios públicos.

Artículo 4.º—Cualquiera agresión contra la fuerza pública, personas o propiedades, será reprimida sin previa intimación, violentamente.

Artículo 5.º—Los reos de delito cuya competencia corresponda a la jurisdicción de Guerra que sean aprehendidos infraganti, serán sometidos a juicio sumarísimo.

Artículo 6.º—Todo jefe de rebelión militar y todo aquel que maltrate de obra a fuerza armada, causando la muerte, impedimento o inutilización, incurrirá en la pena de muerte.

Artículo 7.º—Quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra, además de los delitos de que ordinariamente conoce, los siguientes:

1.º Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos y los de atentado y resistencia a la Autoridad y sus agentes.

2.º Los que causen o tiendan a causar desperfectos en cualquier clase de vías de comunicación, telefónicas, telegráficas o de radio, o a impedir o dificultar la circulación de trenes, tranvías o vehículos de servicio público o de transporte de mercancías y los que tiendan a impedir el abastecimiento de artículos de primera necesidad o servicios de agua, luz o cualquier otro de carácter público, y las coacciones colectivas o tumultuarias contra la libertad de trabajo o contratación.

3.º Los de incendio, robo con ocasión del mismo o con armas, y cualquier otro atentado contra las personas o la propiedad que se cometa o intente cometer por medio de explosivos, sustancias incendiarias o con armas de cualquier clase, con fines sociales o políticos.

4.º Los de desacato, injuria o calumnia a las Autoridades Militares o Instituciones o Cuerpos del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado, con inclusión de la imprenta, grabado, radio y todo otro de difusión y publicidad.

5.º Los que también por cualquiera de los medios antes mencionados exciten directa o indirectamente a cometer alguno de los delitos comprendidos en este bando.

Los repartidores o vendedores de impresos o publicaciones encaminadas a los fines detallados en este número y en el anterior, los que los arrojen a la vía pública y los que fijen pasquines con igual propósito, serán considerados como autores de los mismos delitos.

Artículo 8.º—Se considerarán responsables del delito de sedición, los que realicen cualquiera de los actos o de cualquier modo tomen parte en alguna de las infracciones comprendidas en el artículo 3.º y en los números 2 y 3 del artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que además incurran por los daños materiales que causen o delitos particulares que resulten cometidos.

Artículo 9.º—De todos los demás delitos que se cometan contrarios al orden público durante el estado de guerra seguirán conociendo los Tribunales de Urgencia, a cuya disposición serán puestos los presuntos autores con arreglo al artículo 54 de la Ley de Orden Público.

Artículo 10.º—Transcurridas que sean 24 horas de la publicación de

este Bando, podrán aplicarse, sin excepción, en los casos que así proceda, las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

Artículo 11.—La jurisdicción de Guerra podrá inhibirse en favor de la ordinaria respecto de las causas incoadas por delitos comunes, que, hallándose comprendidos en este Bando, no tengan, a su juicio, relación directa con el orden público.

Artículo 12.—Asumidas por mi Autoridad todas las facultades que me confiere para estos casos el artículo 58 de la ley de Orden Público, castigaré con multas hasta de diez mil pesetas cuantos actos contrarios al orden público no sean constitutivos de delito y adoptaré en cada caso con arreglo a dicha Ley cuantas medidas considere además necesarias para su restablecimiento.

Artículo 13.—No podrá celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencia o manifestación pública, ni aun las Juntas generales ordinarias o extraordinarias de Asociaciones o Sindicatos, sin mi autorización, que será solicitada por escrito con expresión del objeto de la misma, por lo menos tres días antes del en que hayan de tener lugar.

Toda reunión o manifestación celebrada sin mi autorización será disuelta por la fuerza, si no lo hiciere voluntariamente a la primera intimación que por los Delegados de mi Autoridad se les dirija, y sus dirigentes u organizadores serán detenidos y puestos a disposición del Juzgado o Tribunal competente.

Artículo 14.—Serán sometidos a mi previa censura, antes de empezar a circular, dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad, y acordaré desde luego la suspensión de aquellos en que se excite, propale, prepare o auxilie la comisión de cualquiera de los delitos contra el orden público y especialmente los comprendidos en los artículos 240 y 250 del Código Penal.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo, los ejemplares de los periódicos diarios se presentarán a mi Autoridad hasta una hora antes de su publicación, y los demás impresos, hasta dos horas antes.

Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura, será recogida y castigado su autor, director, editor o empresa editora con multa hasta de diez mil pesetas. Si reincidiere en la falta, se acordará la suspensión.

Artículo 15.—Toda persona que presencie cualquier agresión o acto de violencia queda obligada a concurrir inmediatamente a la Comisaría, Cuartel, Juzgado, Tribunal o lugar oficial más próximo, y si no lo hiciere incurrirá en desobediencia grave.

Artículo 16.—Las Autoridades o Corporaciones civiles continuarán funcionando en todos los asuntos que no se relacionen con el orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que mi Autoridad les delegue.

Artículo 17.—Los funcionarios públicos o Corporaciones que no presen- ten el inmediato auxilio que por mi autoridad y mis subordinados sea reclamado para el restablecimiento del orden o para la ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos en el acto de empleo, cargo o función y sueldo anejo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por el Tribunal competente.

Artículo 18.—Se declaran incautados y a mi disposición, los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas, bicicletas y vehículos de todas clases, quedando absolutamente prohibida la circulación rodada, tanto en el interior de las poblaciones como fuera del casco de las mismas y en las carreteras, caminos, pistas y veredas, en tanto los conductores no se provean de una licencia especial para cada caso y viaje, que será solicitada de mi Autoridad o de la que en su caso designe.

A los efectos de términos legales, se hace la publicación del presente Bando a las 22,40 horas de hoy.

Artículo adicional.—Las atribuciones gubernativas que se establecen en los artículos 12, 13, 14, 17 y 18 de este Bando, serán ejercitadas en las provincias arriba mencionadas por los respectivos Comandantes Militares.

Burgos 6 de octubre de 1934.

Villa-Abrille.

BANDO

Don José Fernández de Villa-Abellán y Calvo

Intendente de la Real División de

HAGO SABER

Que he acordado con el Excmo. Sr. Director de la Real División de la Real Academia de Ciencias y Artes de San Fernando, y con el Excmo. Sr. Director de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de San Fernando, que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1845, se abra un concurso para la adjudicación de un premio de honor a la persona que presente una obra de ciencias exactas, físicas o naturales, que merezca el premio de honor, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846.

ORDEN Y MANDO

En consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1845, se abre un concurso para la adjudicación de un premio de honor a la persona que presente una obra de ciencias exactas, físicas o naturales, que merezca el premio de honor, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846.

El premio de honor se adjudicará a la persona que presente una obra de ciencias exactas, físicas o naturales, que merezca el premio de honor, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846.

El premio de honor se adjudicará a la persona que presente una obra de ciencias exactas, físicas o naturales, que merezca el premio de honor, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1845, se abre un concurso para la adjudicación de un premio de honor a la persona que presente una obra de ciencias exactas, físicas o naturales, que merezca el premio de honor, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846, y que para este efecto se abra un concurso de obras que se presenten en el mes de Mayo de 1846.